

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45041510

NIG: 28.079.00.3-2017/0008545

Ejecución de títulos judiciales 53/2020 (Procedimiento Ordinario 166/2017)

Demandante/s: PRISAN U.T.E.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 1 de junio de 2018 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 dictó sentencia cuyo Fallo resulto del siguiente tenor literal:

“Que debo estimar y estimo parcialmente recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ en nombre de PRISAN U.T.E contra la actuación administrativa referenciada, anulándose por no resultar conforme a derecho, debiendo el ayuntamiento proceder a la resolución del expediente respecto a la aprobación del proyecto de ejecución, dictando resolución administrativa al respecto, previo análisis de dicho proyecto, sin que proceda otorgamiento de licencia al no resultar necesaria. Sin imposición de costas”

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia por el Ayuntamiento de Valdemoro contra la sentencia de 1 de junio de 2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia nº 38, de 6 de febrero de 2020, por la que se desestimó el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de PRINCIPE 6 SERVICIOS S-L Y SANTRA GESTION S.L UNIO TEMPORAL DE EMPRESAS - PRISAN U.T.E - se insta la ejecución del auto, ante la falta de cumplimiento por el Ayuntamiento de Valdemoro.

RAZONAMIENTO JURIDICO

Primero.- Las sentencias judiciales y demás resoluciones judiciales, desde el momento que son declaradas firmes, tienen vocación de ejecución, y hacia el cumplimiento de tal fin se dirigen los esfuerzos del legislador, y deben serlo también los de la Administración y los particulares, así se establece en el actual artículo 104 de la Ley 29/98 , y concordantes. Estos preceptos complementan lo dispuesto en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución, y buen reflejo de su contenido, lo es el artículo 18 de la L.O.P.J.

La decisión ha de venir presidida por los siguientes criterios básicos, hoy acogidos en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

A) En primer lugar, por la configuración como derecho fundamental, incluible en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), del derecho de las partes procesales y de las personas afectadas a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales firmes en sus propios términos; sin que quepa, en dicha fase de ejecución, revisar lo estatuido en el fallo, salvo en los supuestos legales en los que se habilita al Juzgador para que la satisfacción del principio de identidad entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo se vea sustituida por una ejecución "en especie" por su equivalente pecuniario o por otra modalidad de ejecución.

B) La correlativa obligación legal de la parte condenada a cumplir las sentencias en la forma y en los términos que en éstas se consignan, adoleciendo de vicio de nulidad de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. A este efecto, cabe que, a instancia de parte, el órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declare la nulidad de los actos y disposiciones que contravengan lo estatuido en el fallo. Y se confiere, también a las partes y a las personas afectadas por el fallo, la acción procesal para promover incidente, en tanto no conste en los autos la total ejecución de la sentencia, en el que, sin contrariar el contenido del fallo, se decidan cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.

El cumplimiento de las resoluciones no puede quedar al libre arbitrio de la Administración, debiendo el Ayuntamiento haber procedido a su cumplimiento.



Segundo.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas en 250 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

DISPONGO

Primero.- Requerir a la ALCALDE PRESIDENTE del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, con apercibimiento de lo dispuesto en el art. 112 de la 29/1998, de julio LJCA, a través de su representante procesal en este incidente, para que, en el plazo de 30 días, a partir de la notificación del presente AUTO, proceda al estricto cumplimiento de la resolución judicial, así como para que ponga en conocimiento del Juzgado las medidas y resoluciones adoptadas en orden a su cumplimiento, debiendo justificarse en su caso los motivos que impidan el debido cumplimiento de esta resolución, con indicación de aquellos funcionarios o corporativos que impidan el pleno cumplimiento de la ejecutoria, y con apercibimiento personal de que el no cumplimiento en sus exactos términos de esta resolución, salvo que exista causa justificada, comportará le sea impuesta multa personal de 150 a 1.500 euros, que será reiterada cada veinte días hasta el total cumplimiento de lo requerido, así como que deducirá testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Segundo.- Con expresa imposición de costas al AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO si bien con la precisión que se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, con un solo efecto, ante este Juzgado





de lo Contencioso-Administrativo para su remisión posterior a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid dentro del plazo de 15 DÍAS, siguientes a la notificación de la presente resolución.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1277888306401922742128**